

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 3374/1971, de 23 de diciembre, por el que se declara de «interés preferente» la fabricación de monómeros y polímeros químicos.

La Ley de dos de diciembre de mil novecientos sesenta y tres sobre industrias de «Interés preferente», desarrollada por el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, establece que siempre que el Gobierno considere conveniente promover un determinado grado de expansión en un sector industrial o parte de él, podrá otorgarse la calificación de «Interés preferente», con los beneficios, límites y condiciones que en la propia Ley se señala.

La fuerte necesidad de expansión, en un próximo futuro, para la industria petrolquímica española, hace aconsejable la promoción de nuevas industrias con el fin de conseguir el adecuado equilibrio entre la producción y el consumo, logrando mejorar la estructura sectorial.

Entre los sectores consumidores de materias primas petrolquímicas destaca por su importancia cuantitativa y cualitativa el de la fabricación de monómeros y polímeros, de aplicación, a su vez, como materias primas en las industrias de los plásticos, del caucho y de las fibras sintéticas.

Otras razones que refuerzan el evidente interés de estimular el sector de monómeros y polímeros químicos son el gran valor añadido, en España, que su obtención comporta con la consiguiente creación de riqueza que esto implica y las posibilidades que el desarrollo de este sector ofrecería de cara a la exportación, reforzando el impacto positivo que tendría en nuestra balanza comercial, juntamente con el efecto de sustitución de importaciones.

Se estima conveniente no referir la declaración de «Interés preferente» a todo el sector, sino concretarla sobre los monómeros y sobre aquellos polímeros que revisten primordial interés por su carácter de esencialmente básicos y que, además, se encuentran integrados con la fabricación de monómeros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, previos los informes de la Organización Sindical, de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social, del Ministerio de Hacienda, del Ministerio de Trabajo, del Ministerio de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se declara de «Interés preferente», a los efectos señalados en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre, y en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, la producción de monómeros y la de los polímeros enumerados en el número dos de este artículo, integrados con la fabricación de monómeros. Se entenderá que existe integración cuando el monómero y el polímero se produzcan por una sola Empresa o por dos Empresas, si la participación de una en otra es igual o superior al diez por ciento del respectivo capital social o cuando la fabricación del monómero y del polímero se realice en plantas que formen parte de un mismo complejo industrial.

Dos. Los polímeros a que hace referencia el número uno de este artículo son los comprendidos en las actuales partidas arancelarias que a continuación se relacionan:

- 39.01 E - Poliamidas.
- 39.01 G - Politereftalato de etilenglicol.
- 39.01 H - Productos líquidos de poliadición de óxidos de alquileno (distintos de los polietilenglicoles), con exclusión de los productos de poliadición policondensación.
- 39.01 J - Siliconas.
- 39.01 J - Resinas epoxi.
- 39.02 A - Polietileno.
- 39.02 B - Polihaloetileno.
- 39.02 C - Polímeros y copolímeros del estireno.
- 39.02 C-1 - Copolímeros del acrílonitrilo.
- 39.02 I - Poliacrílatos, polimetacrílatos y demás polímeros acrílicos, obtenidos a partir del monómero de síntesis.
- 39.02 J - Resinas de Cumarona Indeno.
- 40.02 A - Látex sintético.
- 40.02 B - Caucho sintético.

Artículo segundo.—Las industrias que soliciten acogerse a los beneficios que entraña el régimen de «Interés preferente»

deberán, previa o simultáneamente a su solicitud de acogimiento a dicho régimen de beneficios, presentar la correspondiente solicitud de la autorización administrativa del Ministerio de Industria para la instalación, ampliación y traslado de industrias, por tratarse de un sector incluido en el grupo primero del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, en virtud de lo establecido en el Decreto cuatrocientos ochenta y seis/mil novecientos sesenta, de veintiseis de febrero. La autorización de la nueva instalación, ampliación y traslado de la industria no prejuzgará por sí sola la concesión de los beneficios inherentes a la declaración sectorial preferente.

Artículo tercero.—De acuerdo con lo dispuesto en la Ley ciento cincuenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de dos de diciembre; Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, referente a industrias de «Interés preferente», y Decreto dos mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y cuatro, de veintisiete de julio, sobre adaptación del sistema de exenciones fiscales a la Ley de Reforma del Sistema Tributario, los beneficios que podrán otorgarse a las Empresas cuya actividad se dirija a la obtención de los productos enumerados en el artículo primero del presente Decreto son los siguientes:

Uno. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación o ampliación e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso. Este beneficio se tramitará de acuerdo con lo establecido en los artículos trece y catorce del Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los impuestos siguientes:

a) Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados relativos a las aportaciones a Sociedades que ejerzan una industria declarada de «Interés preferente» y los actos y contratos relativos a empréstitos que emitan las Empresas españolas, los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas.

b) Cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven la importación de bienes de equipo y utillaje destinados a la instalación de nuevas industrias o modernización de las existentes, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hará extensivo a los materiales y productos que, no producidos en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo que se fabriquen en España.

El beneficio señalado anteriormente, en cuanto se refiere a los derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores, requerirá, para su aplicación, certificación del Ministerio de Industria que acredite que dichos bienes no se producen en España, conforme a lo dispuesto en la Ley de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional.

Tres. Reducción de hasta el noventa y cinco por ciento de los tipos de gravámenes del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emitan las Empresas españolas y de los préstamos que las mismas concierten con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas y de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto-ley diecinueve/mil novecientos sesenta y uno, de diecinueve de octubre.

Cuatro. Libertad de amortización durante el primer quinquenio, a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial. Este beneficio será aplicado conforme a lo establecido en el Orden del Ministerio de Hacienda de veintisiete de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo cuarto.—Uno. Dentro del plazo de ocho meses siguientes a la publicación del presente Decreto, las Empresas interesadas podrán solicitar acogerse al régimen establecido en

el mismo en la forma señalada en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre.

Dos. Las Empresas que soliciten acogerse a los beneficios de «Interés preferente» concedidos en este Decreto deberán cumplir las siguientes condiciones técnicas, económicas y sociales:

Primera. Que las Empresas se dediquen a una actividad sustitutiva de importaciones o potenciadoras de exportación.

Segunda. Que el valor añadido en España por la fabricación que se acometa sea superior al cincuenta por ciento.

Tercera. Que la dimensión de la planta sea suficiente para hacerla competitiva.

Cuarta. Que utilice preferentemente materias primas y procesos españoles.

Quinta. Que el número de empleados por la Empresa para la actividad que se propone sea superior a veinte.

Tres. Constarán en la solicitud los siguientes datos. Nombre y partida arancelaria del producto o productos que la Empresa se propone fabricar; valor anual de sus importaciones y, en su caso, de sus exportaciones en los últimos cuatro años; valor añadido de la producción; dimensión productiva e inversión de la planta o plantas que se proponen, comparada con las dimensiones e inversiones de plantas extranjeras; cantidad y origen de las materias primas empleadas; consumos de servicios y estructura financiera de la Empresa; con indicación, en su caso, del origen y cuantía del capital extranjero; técnica y proceso que se propone emplear; escandalleo de costos previsto y plantilla de la factoría, así como los beneficios que se solicitan de entre los señalados en el artículo cuarto.

Cuatro. El Ministerio de Industria determinará mediante Orden las industrias comprendidas en los sectores declarados de «Interés preferente» por el presente Decreto, señalándose en la misma el plazo en que deberá procederse a la nueva instalación de las mismas o a la modernización o ampliación de las existentes, así como las condiciones de distinto tipo en que considere oportuno subordinar la concesión y disfrute de los beneficios.

Cinco. La citada Orden, en unión de un extracto del expediente, en el que se recogerán expresamente los beneficios fiscales solicitados por las Empresas interesadas, se remitirá al Ministerio de Hacienda a efectos de la concesión de dichos beneficios.

Artículo quinto.—Uno. Las Empresas que deseen acogerse al presente Decreto de calificación, una vez terminado el plazo señalado en el número uno del artículo anterior, podrán solicitarlo de acuerdo con el procedimiento establecido en el Decreto dos mil ochocientos cincuenta y tres/mil novecientos sesenta y cuatro, de ocho de septiembre, especificando en la correspondiente Memoria los proyectos técnicos y detallando la maquinaria nacional o extranjera que se proyecte instalar.

Dos. La tramitación de los expedientes se realizará en la misma forma señalada en los números dos, tres y cuatro del artículo anterior.

Artículo sexto.—Uno. Los beneficios enumerados en el artículo cuarto que no tengan plazo especial de duración se concederán por un período de cinco años para las Empresas a que se refiere el número uno del artículo cuarto, contados a partir de la fecha de la Orden por la que se conceden los beneficios a cada una de las Empresas a que se otorguen. Estos plazos podrán ser prorrogados por un período máximo de otros cinco años cuando las circunstancias económicas así lo aconsejen.

Dos. Las Empresas que se acojan con posterioridad, de acuerdo con lo previsto en el artículo quinto, únicamente gozarán de los beneficios durante el período que reste hasta la expiración del plazo de cinco años, contados desde el último día en que, de acuerdo con el artículo quinto, uno, las Empresas pueden solicitar acogerse al régimen establecido por el presente Decreto.

Artículo séptimo.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las normas necesarias para el cumplimiento del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOSE MARIA LOPEZ DE LETONA
Y NUÑEZ DEL PINO

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 109/1972, de 27 de enero, por el que se modifica la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas.

La mejora de la exportación temporal y de la reimportación de mercancías conseguida con la modificación, por Decreto trescientos sesenta y tres/mil novecientos sesenta y nueve, de seis de marzo, de la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, no alcanzó plenamente los fines propuestos, por no haberse recogido, dándoles la debida generalización, algunos casos prácticos de exportación temporal y no establecerse las normas concretas que debían seguirse para la liquidación de derechos, según forma de adeudo, de las mercancías reimportadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento pasivo. Tampoco fué prevista la posibilidad de que mercancías exportadas definitivamente deban reimportarse, usadas, rotas o deterioradas, por haber sido rescatadas por el exportador, para resarcirse de pérdidas originadas por falta de pago o de cumplimiento de condiciones pactadas en el contrato de venta en firme.

A fin de establecer las normas complementarias que parecen necesarias, es aconsejable modificar nuevamente la mencionada disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, haciendo uso de las facultades que concede al Gobierno el apartado cuarto del artículo sexto de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, oída la Junta Superior Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de enero de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—A partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado» queda modificada la disposición preliminar quinta del Arancel de Aduanas, en la forma que a continuación se indica:

«DISPOSICION QUINTA

EXPORTACIONES TEMPORALES Y REIMPORTACIONES DE MERCANCIAS NACIONALES Y DE EXTRANJERAS NACIONALIZADAS

Las mercancías nacionales y las extranjeras que hayan sido nacionalizadas, que salgan al extranjero y vuelvan al territorio nacional de la Península e islas Baleares, estarán sujetas al pago de los derechos señalados en el Arancel, excepto en los casos siguientes, que se admitirán con franquicia, previa justificación de su salida y el cumplimiento de lo que establezcan al efecto las Ordenanzas Generales de la Renta de Aduanas y disposiciones del Ministerio de Comercio.

A) Mercancías exportadas temporalmente

Caso primero.—Envases de todas clases y empaques interiores distintos de los materiales de embalaje presentados a granel (paja, papel, virutas, etc.).

Caso segundo.—Cadres, contenedores de todas clases, vagones-cisternas y vagones frigoríficos.

Caso tercero.—Toldos o encerados de cualquier clase y demás material necesario para proteger o acondicionar las mercancías o que sirvan para separar los bultos en el transporte de las mismas.

Caso cuarto.—Material ferroviario, utilizado en servicio combinado.

Caso quinto.—Caballerías y carruajes de todas clases, incluidos los carros de transporte; velocípedos, vehículos automóviles (incluso los para usos especiales de la partida 87.03), las bicicletas y triciclos con motor; remolques; aeronaves; piezas de repuestos y accesorios y equipos que normalmente pertenecen a estos vehículos cuando salgan con los mismos.

Caso sexto.—Embarcaciones para regatas y de recreo y vehículo de todas clases para carreras.

Caso séptimo.—Caballos y otros animales que salgan al extranjero para tomar parte en carreras o concursos.

Caso octavo.—Material para el salvamento de buques, así como pertrechos y materiales de repuesto nacionales o nacionalizados que las Navieras o Armadores españoles envían a sus embarcaciones surtas en puertos extranjeros.

Caso noveno.—Material de aviación de todas clases (motores, piezas, elementos, etc.), nacional o nacionalizado, que se remita al extranjero por las Compañías de líneas aéreas españolas para reparación o montaje en sus aviones.

Caso diez.—Aperos, maquinaria agrícola y tractores, carros y caballerías que salgan al extranjero por tierra en tráfico fron-